



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-085/2022

ACTORA: LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DE FUERZA
POR MÉXICO

COMPARECIENTE: ROBERTO
VILLAREAL VAYLÓN

Puebla, Puebla; veintinueve de junio de dos mil veintidós.

ACUERDO PLENARIO que determina lo conducente respecto el juicio de la ciudadanía al rubro citado interpuesto por Laura Artemisa García Chávez, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal Poblano del Partido Político Fuerza por México, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Permanente Nacional de designar a Roberto Villareal Vaylón, como Titular del Comité Directivo Estatal del citado partido en Puebla.

GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Parte actora o promovente:	Laura Artemisa García Chávez
Órgano responsable:	Comisión Permanente Nacional del Partido Político Fuerza por México
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del TEPJF

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Contexto.

1. Perdida de registro de Fuerza por México. Mediante acuerdo **INE/CG1569/2021**¹ de treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó el dictamen en el que se declaró la perdida de registro del partido Fuerza por México al no obtener en la elección federal ordinaria de seis de junio, el porcentaje de votación requerido para conservar su registro a nivel nacional.²

El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF, en sentencia **SUP-RAP-420/2021** confirmó el dictamen de referencia.

2. Sentencia local: El veinticinco de abril de dos mil veintidós, en virtud de diversa cadena impugnativa, relacionada con la designación de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza México en Puebla, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el expediente **TEEP-JDC-248/2021** a fin de ordenar a la Comisión Permanente Nacional del citado partido político, que, de conformidad con el procedimiento establecido en sus estatutos, y en el plazo señalado para ello, realizara lo siguiente:

[...]

“Se ordena a la **Comisión Permanente Nacional**, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, sesione a efectos de nombrar quien ocupará el cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal Poblano de Fuerza por México, **esto de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 91 de los Estatutos de Fuerza por México**”.

[...]

3. Nombramiento. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria de carácter urgente, la Comisión Permanente Nacional nombró al ciudadano Roberto Villareal Vaylón como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla.

II. Juicio ciudadano local.

1. Presentación. El trece de mayo de dos mil veintidós, la ciudadana Laura Artemisa García Chávez, en su calidad de militante y Secretaria General del

¹ Visible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/CG1569.pdf>

² Lo que invoca como hecho público y notorio, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125229>



Comité Directivo Estatal en Puebla del Partido Fuerza por México, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la designación del Titular del Comité Directivo Estatal, al aducir que contaba con un mejor derecho para dicho cargo.

2. Turno. En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó que se integrará el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **TEEP-JDC-085/2022**, asimismo, requirió a la responsable realizara el trámite; y turnó el expediente a la Ponencia del **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, a fin de que se determinara lo conducente.

El veintitrés de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el informe circunstanciado, sus anexos y escrito de comparecencia.

3. Radicación. El veinticinco de mayo siguiente, se acordó radicar el expediente en la ponencia.

4. Vista al Pleno. El Magistrado Ponente somete a consideración de los integrantes del Pleno el presente acuerdo plenario.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tiene facultad para analizar el planteamiento formulado por la parte actora mediante el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía y emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como los diversos 143 fracción I, 170 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Asimismo, sirve de apoyo lo sustento en la jurisprudencia **9/2012**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“REENCAUZAMIENTO, EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO**

DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.³

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada⁴, porque su objeto es determinar la vía a través de la cual debe tramitarse, lo que implica una modificación sustancial del procedimiento ordinario.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite; en consecuencia, este organismo jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en derecho proceda respecto a la petición del recurrente.

TERCERO. Decisión.

Este Tribunal, considera que la promovente **no agotó la instancia partidista** idónea para resolver la controversia planteada, por tanto, su demanda no cumple con el **principio de definitividad**.

En efecto, en los artículos **3 de la Constitución Local, en relación con el 1, fracción VIII, 325, y 353 Bis del Código electoral** local establecen como requisito de procedencia del juicio de la ciudadanía, cumplir con el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes, esto es, que se hayan agotado todas las instancias o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

En el caso, el numeral **353 Bis del Código electoral** local establece que, tratándose de controversias relacionadas **con los asuntos internos de los partidos políticos**, éstas serán resueltas por los **órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos**, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. **Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

⁴ En términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**



Así, en las disposiciones citadas se impone la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales, de recurrir a los medios de defensa previstos en la **normativa partidista**, antes de acudir a la justicia local.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias: - **Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.** - **Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.**

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias partidistas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, pues en ellas las y los promoventes podrían encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretenden.

Caso concreto.

La promovente reclama la determinación de veintiséis de abril de dos mil veintidós, de la Comisión Permanente Nacional, mediante la cual se designó a Roberto Villareal Vaylón como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, manifestando que tal designación le vulnera sus derechos de militancia y de acceder al cargo, por el tema de paridad, aunado al presunto ejercicio de violencia política de género en su contra.

En su demanda, aduce que conforme al artículo 18, 19 y 126 de los estatutos de Fuerza por México, y el numeral 31 del Reglamento de Procesos Internos, la Comisión Permanente Nacional, debió respetar su derecho y obligación de participar en los procesos de selección internos, así como seguir el proceso señalado para ello y no designar arbitrariamente a Roberto Villareal Vaylón.

En ese tenor, su pretensión final es que se reponga el procedimiento de designación del Titular del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, atendándose a la paridad de género, dado que aduce que ella contaba con un mejor derecho a fin de obtener el citado cargo partidista.

Por tanto, se advierte que lo reclamado se relaciona con la integración de un órgano partidista local sobre el cual ejerce competencia el propio partido político; de ahí que la competencia se surte a favor de la **Comisión Nacional de Legalidad y Justicia en única instancia partidista** para conocer del presente juicio de conformidad con el numeral 93, de los estatutos del propio partido político.

Del análisis de las constancias del expediente se advierte que no existe justificación alguna para llevar a cabo un **salto de instancia (*per saltum*)** a este Tribunal, incluso podría generar una merma en sus derechos y volverlos irreparables. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, establece que es procedente el salto de instancia cuando los derechos cuya protección se pide puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias. Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que, en el caso concreto, no puede exentarse al promovente de cumplir la definitividad de los medios de impugnación, pues sus argumentos resultan insuficientes para justificar que no deben agotar la instancia partidista.

Lo anterior, en tanto no se advierte la existencia de alguna particularidad que, en el caso, justifique la urgencia de resolver el juicio en esta instancia, ni la posible vulneración de algún derecho político-electoral de la promovente, que pudiera representarle una merma grave o irreparable si este organismo jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

De ahí que, existe tiempo suficiente para que, en un principio, la controversia que plantean sea analizada y resuelta por la instancia partidaria conducente.

Además, es criterio del TEPJF, que los actos intrapartidista, por su naturaleza, son **reparables**; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal. Por lo cual tal controversia que planteada debe ser analizada y resuelta por la instancia partidaria, **de ahí la improcedencia del juicio en esta instancia, de conformidad con el numeral 369, fracción VIII del Código electoral local.**

Reencauzamiento.

En atención a lo expuesto, a juicio de este Tribunal Electoral no se actualiza algún supuesto de excepción que permita acudir ante esta instancia directamente y debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa, sin que el tiempo de su resolución pueda generar alguna merma o posible extinción del derecho cuya protección solicita la actora.

Máxime que la Sala Regional Ciudad de México determinó en la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-2378/2021** que, si bien el Partido Político

⁵ En adelante TEPJF



Fuerza por México se encuentra en vías de liquidación, lo cierto es que, en el transcurso, debe cumplir con todas sus obligaciones, como es el caso de resolver las cuestiones relativas a la integración de una Dirigencia a nivel estatal.

En ese tenor, la determinación de este Tribunal no significa desechar la demanda que originó el juicio de la ciudadanía, por incumplir el principio de definitividad, puesto que la Comisión de Justicia –en este momento– **es la única instancia idónea, apta, suficiente y eficaz para tutelar el derecho político-electoral que la promovente considera vulnerado, por lo que su demanda debe reencauzarse a dicha instancia.**

En esta línea, el reencauzamiento no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que puede reparar desde la primera instancia los derechos que la actora considera vulnerados. Así, tienen plena eficacia las distintas esferas de solución de controversias **(partidista, local y federal)** establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en los artículos 41, párrafo tercero, Base 1, de la Constitución Federal, así como 5, párrafo 2; y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, **se establece el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista**, mientras que en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 40, párrafo 1, inciso h); 43, párrafo 1, inciso e); y 47, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, se impone a **los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.**

Esto es, en los artículos 41, Base VI; y 116, fracción IV, incisos c) y 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los Estados deben garantizar en su legislación interna la existencia de autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en materia electoral, mediante un sistema de medios de impugnación que permita revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en esta materia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias del TEPJF **41/2016** de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN**

MEDIO IMPUGNATIVO; y la 5/2005 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.

Así, en caso de no resultar satisfactoria la decisión del órgano de resolución de controversias partidistas, se tiene a la instancia de las autoridades jurisdiccionales locales, luego federal como un medio excepcional para resolver las controversias y proteger los derechos humanos de naturaleza político-electoral.

En ese sentido, en el artículo 93 fracciones I y II de los Estatutos de Fuerza por México⁶, señala que la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia es el órgano encargado de sustanciar, **resolver en única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria, relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género y de los procesos de elección de la dirigencia nacional y estatales.** Tal como se ilustra:

ANEXO TRES

Artículo 93. La Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, es el órgano encargado de sustanciar, resolver **en única instancia** los procedimientos de justicia intrapartidaria e imponer sanciones, en los términos de lo que establece **estos** Estatutos y el Reglamento de **esa** Comisión.

Conocerá y resolverá sobre las siguientes controversias:

I. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

II. De los procesos de elección de la dirigencia nacional y estatales;

Asimismo, establece que **la Comisión gozará de plena independencia e imparcialidad al momento de emitir su fallo**, procurando en todo momento respetar las garantías de audiencia y defensa de las personas militantes o adherentes del partido político. Aunado a que el numeral 18, fracción XVIII de los propios Estatutos establece que **la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia será la encargada de investigar las presuntas violaciones a los documentos básicos.**

⁶ Localizables en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-FM-estatutos-14-12-2020.pdf>



Por tanto, es evidente que existe una instancia partidista que, en principio, es eficaz para que, en caso de tener razón, el promovente logre su pretensión.

Así, con la finalidad de hacer efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar la demanda que originó el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México**, para que la conozca y en su caso resuelva a través del medio de impugnación establecido en los **Estatutos Generales del Partido Fuerza por México**, así, ante una eventual respuesta desfavorable o que afecte a sus intereses, podrían acudir ante esta instancia local.

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa decisión corresponde a la mencionada **Comisión Nacional de Legalidad y Justicia** del Partido Político, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación mediante el procedimiento establecido en su reglamentación.

Efectos.

Para garantizar de manera efectiva el derecho a la justicia de la actora, la **Comisión Nacional de Legalidad y Justicia** del Partido Fuerza por México, debe resolver el medio de impugnación dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la legal notificación de este Acuerdo; y notificar su determinación de **manera personal a la promovente, al compareciente, a este Tribunal Electoral** y demás interesados, dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES** siguientes a que ello ocurra acompañándose de los documentos que así lo acrediten.

Se **apercibe** al órgano responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se aplicaran las medidas de apremio conducentes, previstas en el código de la materia.

Finalmente, **se instruye a la Secretaría General del Acuerdos de este Tribunal** que, para cumplir lo acordado, **REMITA** a la **Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México**, el escrito que motiva la integración de este juicio ciudadano, y demás constancias, previa copia certificada que obre en el expediente; y, asimismo, realice los demás trámites correspondientes.

En caso de recibir cualquier documentación relacionada, sin que medie actuación alguna deberá remitirse a la **Comisión de Justicia Partido Fuerza por México**, previa copia certificada que quede en el expediente respectivo.

Por lo expuesto, se:

ACUERDA:

PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda que dio origen a este medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México**.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY –PROMOVENTE, A QUIEN COMPARECE COMO TERCERO INTERESADO; A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO Y LA CITADA COMISIÓN NACIONAL DE LEGALIDAD Y JUSTICIA–; Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/202 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron y firmaron, **por unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS